Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante, que manifiesta en su escrito de consulta desarrollar la actividad propia del epígrafe 314.1 de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, fue constituida con fecha 9 de junio de 2005, con un capital de 3.006 euros. Actualmente, en el año 2007, se quiere invertir en un local (por un importe superior a 3.006 euros) para dedicarlo a almacén y taller de la actividad.

La sociedad consultante quiere acogerse actualmente a la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 considerando que cumple el resto de los requisitos:

1. Bien inmueble nuevo.

2. Adquisición en el plazo de 3 meses desde la ampliación de capital en el supuesto de ser necesaria hacer una ampliación.

3. Entrada en funcionamiento en el plazo de 3 meses desde la adquisición.

4. Bien adquirido en el Archipiélago y necesario para la actividad económica de la entidad.

5. Permanecer en funcionamiento durante 5 años en la empresa sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros.

Se plantea la duda, en base a la modificación del 30 de diciembre de 2006, de dicho artículo, si dado que no han pasado los 3 años desde que la empresa se constituyó aún se tiene derecho a la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 o, por el contrario, se tiene que hacer una ampliación de capital e invertir en un período de 3 meses ¿Hay un importe mínimo a ampliar en caso de ser necesaria tal ampliación de capital en relación al precio de adquisición del local?

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Para la aplicación de la exención del IGIC a que se refiere el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la adquisición de bienes de inversión con posterioridad al 1 de enero de 2007, deberán asumirse los requisitos previstos en la redacción vigente en el momento del devengo de la operación que se pretende acoger a la misma, y por tanto, sin que a dichos efectos sea relevante el plazo de tres años desde la constitución o ampliación de capital a que se refería el texto legal derogado en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2006.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, y en la medida en que el sujeto pasivo consultante realiza una actividad, aquella a la que faculta el epígrafe 314.1 carpintería metálica de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, sujeta y no exenta al IGIC, y por tanto con derecho a la deducción total del IGIC soportado en la adquisición del bien de inversión que se menciona en el texto de la consulta, no será aplicable la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, al reservarse la aplicación de la misma, entre otros requisitos, a sujetos pasivos adquirentes, importadores o cesionarios que no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas del IGIC en la adquisición o importación de bienes de inversión o en la prestación de servicios de cesión de determinados elementos del inmovilizado inmaterial.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, que manifiesta en su escrito de consulta desarrollar la actividad propia del epígrafe 314.1 de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, fue constituida con fecha 9 de junio de 2005, con un capital de 3.006 euros. Actualmente, en el año 2007, se quiere invertir en un local (por un importe superior a 3.006 euros) para dedicarlo a almacén y taller de la actividad.

La sociedad consultante quiere acogerse actualmente a la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 considerando que cumple el resto de los requisitos:

1. Bien inmueble nuevo.
2. Adquisición en el plazo de 3 meses desde la ampliación de capital en el supuesto de ser necesaria hacer una ampliación.
3. Entrada en funcionamiento en el plazo de 3 meses desde la adquisición.
4. Bien adquirido en el Archipiélago y necesario para la actividad económica de la entidad.
5. Permanecer en funcionamiento durante 5 años en la empresa sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros.

Se plantea la duda, en base a la modificación del 30 de diciembre de 2006, de dicho artículo, si dado que no han pasado los 3 años desde que la empresa se constituyó aún se tiene derecho a la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 o, por el contrario, se tiene que hacer una ampliación de capital e invertir en un período de 3 meses ¿Hay un importe mínimo a ampliar en caso de ser necesaria tal ampliación de capital en relación al precio de adquisición del local?

SEGUNDO.- El consultante, en su escrito de consulta, no hace mención expresa al impuesto aplicable en la adquisición del local destinado a almacén y taller, por lo que, en atención a las competencias propias de este Centro Directivo respecto a la resolución de consultas tributarias, la presente respuesta a consulta tributaria vinculante se referirá exclusivamente al IGIC. En el supuesto de que el interés del consultante respecto al supuesto planteado se refiera a cualesquiera de los otros impuestos en los que es de aplicación la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen económico fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994) deberá dirigirse a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

La nueva redacción del artículo 25 de la Ley 19/1994, vigente a partir del 1 de enero del presente año, modificado en virtud del artículo primero, uno, del Real Decreto–Ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio (BOE 312, de 30.12.2006), introduce un texto normativo sensiblemente diferente al que sustituye, modificando sustancialmente los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal.

En concreto, en la nueva redacción del citado artículo no se hace mención alguna a la necesidad de proceder al otorgamiento de una escritura pública de constitución o ampliación de capital como punto de inicio del plazo temporal de tres años en el que acogerse al incentivo fiscal, por lo que se desprende que en las adquisiciones de bienes de inversión sujetas y no exentas de IGIC efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2007 no será exigible dicho requisito para la aplicación de la exención prevista en el citado artículo.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el epígrafe 314.1 de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas corresponde a la actividad de Carpintería Metálica (Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas) por la que la sociedad mercantil consultante se incluirá en el régimen general de deducción del IGIC, con el derecho a la deducción total de las cuotas soportadas en su actividad, lo que supone la conculcación de uno de los requisitos previstos para la aplicación de la exención del IGIC en las adquisiciones de bienes de inversión que pretendan aplicar el artículo 25 de la Ley 19/1994, en la medida en que el beneficiario de la exención no ha de tener derecho a la deducción total de las cuotas soportadas del IGIC, conforme al número 2 del citado artículo 25. Aclara el texto legal que "*se entiende que la entidad adquirente, importadora o cesionaria no tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año de realización de la entrega o importación del bien de inversión o de la prestación de servicios de cesión de elementos del inmovilizado inmaterial es inferior al cien por cien, incluso en el supuesto de pagos anticipados.*" Conforme a la descripción de la actividad propia del consultante, y en la medida en que la cuota de IGIC soportada por la adquisición del local, bien de inversión, puede recuperarse en su integridad en el ejercicio de su derecho a la deducción, la nueva redacción del artículo 25 de la Ley 19/1994 ha excluido a este tipo de operaciones de su ámbito de aplicación en la medida en que realmente no supone un incentivo a la inversión para el adquirente, para el que no existe una carga fiscal indirecta respecto al IGIC.

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que para la aplicación de la exención del IGIC a que se refiere el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la adquisición de bienes de inversión con posterioridad al 1 de enero de 2007, deberán asumirse los requisitos previstos en la redacción vigente en el momento del devengo de la operación que se pretende acoger a la misma, y por tanto, sin que a dichos efectos sea relevante el plazo de tres años desde la constitución o ampliación de capital a que se refería el texto legal derogado en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2006.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, y en la medida en que el sujeto pasivo consultante realiza una actividad, aquella a la que faculta el epígrafe 314.1 carpintería metálica de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, sujeta y no exenta al IGIC, y por tanto con derecho a la deducción total del IGIC soportado en la adquisición del bien de inversión que se menciona en el texto de la consulta, no será aplicable la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, al reservarse la aplicación de la misma, entre otros requisitos, a sujetos pasivos adquirentes, importadores o cesionarios que no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas del IGIC en la adquisición o importación de bienes de inversión o en la prestación de servicios de cesión de determinados elementos del inmovilizado inmaterial.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de marzo de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván